



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 425

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : AZENET DEL CARMEN SÁNCHEZ VIANA
(MENOR: SOFIA GAMARRA SÁNCHEZ)
DEMANDADO : SERGIO LUIS GAMARRA ARROYO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00174-00
ASUNTO : INADMITE DÉMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que no se solicitaron medidas cautelares previas por parte de la demandante y que no se encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda al demandado, por medio físico y/o electrónica tal como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse tanto la dirección física y electrónica correspondiente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora AZENET DEL CARMEN SÁNCHEZ VIANA, identificada con la C.C. No. 39.279.264, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor de edad SOFIA GAMARRA SÁNCHEZ, su progenitora AZENET DEL CARMEN SÁNCHEZ VIANA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 081 fijado hoy 31/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria